

Asunto T-321/02

Paul Vannieuwenhuyze-Morin

contra

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea

«Recurso de anulación — Directiva 2002/58/CE — Personas físicas o jurídicas — Legitimación — Inadmisibilidad»

Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) de 6 de mayo de 2003 II-1999

Sumario del auto

*Recurso de anulación — Personas físicas o jurídicas — Actos que les afectan directa e individualmente — Directiva relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas — Disposiciones que regulan las comunicaciones electrónicas no solicitadas — Usuario de Internet — Inadmisibilidad*

*(Art. 230 CE, párr. 4; Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 13, aps. 1 a 3)*

II - 1997

Un sujeto distinto del destinatario de un acto sólo puede afirmar que resulta afectado individualmente, a efectos del artículo 230 CE, párrafo cuarto, si dicho acto le afecta debido a ciertas cualidades que le son propias o a una situación de hecho que lo caracteriza en relación con cualquier otra persona y, por este motivo, lo individualiza de una manera análoga a la del destinatario.

Los apartados 1 a 3 del artículo 13 de la Directiva 2002/58/CE, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas, los cuales regulan las comunicaciones electrónicas no solicitadas, no le afectan individualmente a un usuario de Internet que utiliza la red para enviar candidaturas espontáneas a empresarios potenciales cuando busca trabajo, así como para efectuar operaciones de

publicorreo para darse a conocer y difundir sus ideas.

En efecto, las normas contenidas en dicha Directiva, y especialmente las del artículo 13, apartados 1 a 3, están enunciadas de manera general, se aplican a situaciones determinadas objetivamente e implican efectos jurídicos para categorías de personas contempladas de manera general y abstracta, a saber, los proveedores de servicios de comunicación electrónica y los usuarios de estos servicios o abonados. Por tanto, la Directiva 2002/58 sólo afecta al demandante en su calidad objetiva de usuario de Internet, y ello de la misma forma que a los demás usuarios profesionales de la red.

(véanse los apartados 26, 28, 29 y 32)